



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0123/2019** que en la vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ********* en contra de ******* y *******, respecto a la Excepción de Falta de Personalidad planteada por quien manifiesta ser apoderado de la personas moral demandada, la que se resuelven bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- La personalidad es un presupuesto procesal, o lo que es lo mismo, un requisito previo para la regular constitución del proceso, lo que genera la necesidad de que se aborde esto en cualquier etapa del procedimiento, esencialmente si se considera que ********* quien manifiesta ser apoderado la demandada ******* y ******* ha promovido excepción de Falta de Personalidad respecto de quien comparece en la causa a nombre de ********* en calidad de actor.

II.- En efecto, comparece en la causa ********* y manifiesta que da contestación a la demanda instaurada en su contra y de su Representada *********, según se desprende del tercer párrafo del proemio del escrito de contestación de demanda.

Para acreditar la representación con que se ostenta *********, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 40 y 90 numeral dos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acompañó a su contestación de demanda la DOCUMENTAL PÚBLICA

relativa a la copia certificada del testimonio notarial de la escritura número *****, volumen Cuatrocientos diecisiete, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, de la Notaría Pública número Treinta y cinco de las del Estado, la cual tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en la que se consigna la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la Sociedad mercantil denominada *****, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, de la cual se desprende que ***** es el Administrador Único de la Sociedad Mercantil señalada y además que se le otorgó en forma expresa la facultad de representar a la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que ***** si acredita ser Representante de la sociedad mercantil *****, lo que lo legitima procesalmente para intervenir en la causa a nombre de la misma, de acuerdo a lo que señalan los artículos 25, 27 y 28 del Código Civil Federal y de aplicación supletoria al Código de Comercio, al establecer que las sociedades mercantiles son personas morales, las cuales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan conforme a la ley, escrituras constitutivas y estatutos. Cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. *Registro No. 189416*
Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001
Página: 625 Tesis: VI.2o.C. J/200 Jurisprudencia Materia(s): Civil, Común.”.

III.-El demandado JOSÉ DE ***** MARTIN por sí y con el carácter que se ha indicado en el considerando anterior, al dar contestación a la demanda invoca, entre otras excepciones, la de Falta de personalidad en ***** para demandar a nombre de demandada ***** , señalando en lo sustancial que el poder que le fue otorgado y exhibido para justificar el carácter con que se ostenta, es un poder general para actos de Administración y no para Pleitos y Cobranzas.

Con la excepción en análisis, se le dio vista a la parte actora por el término de tres días y sin que hiciera manifestación alguna en cuanto a lo argumentado por su contraria al plantear la excepción indicada.

Para resolver la excepción en estudio, se toma en cuenta que quien demanda es *****, y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada *****, y para acreditar tal carácter y en cumplimiento a lo previsto por los artículos 41 y 90 numeral 2 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, adjunto a su demanda la copia certificada que obra a fojas nueve y diez en esta causa, que por referirse al testimonio de la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha *quince de junio del dos mil siete*, de la notaria pública número cuarenta y cinco de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cual consigna el poder que otorga ***** en su carácter de administrador único de *****, y lo hace a favor de *****, más se observa que aquel corresponde a un poder general para actos de administración exclusivamente, luego entonces dicho poder no puede extenderse para actos que son propios de un poder general para pleitos y cobranzas, de acuerdo a lo que establece el artículo 2554 del Código Civil Federal, precepto que explica los tres tipos de poderes generales y precisando que en caso de poderes generales para actos de Administración solo le da facultades administrativas al apoderado, lo que se corrobora con la interpretación que sobre el particular se ha hecho por los tribunales federales,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

al señalar que no existe jerarquía entre los poderes para actos de administración y para pleitos y cobranzas, que por tanto no puede inferirse de manera alguna que este último pueda quedar subsumido dentro del primero, por lo que deberá atenderse al principio de mención expresa que exige identificar cual fue el poder que fue otorgado, de donde se concluye que quien tiene un poder para actos de administración no está legitimado para ejercer dicho poder en un procedimiento judicial, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía entre los poderes generales, para actos de administración y los otorgados para pleitos y cobranzas, por lo que a efecto de determinar entre ellos cuál fue el poder general otorgado, es necesario sujetarse a un principio de mención expresa, esto es, deberá atenderse al que fue expresamente conferido, sin que entre ellos pueda inferirse a manera de presunciones, una extensión sobre el tipo de poder otorgado, máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría entenderse que uno incluye al otro. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017447, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 19/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia*

IV.- En merito de lo establecido en el Considerando anterior y por los fundamentos legales que se vierten, ha lugar a determinar fundada la

excepción de falta de personalidad planteada por el representante de la sociedad mercantil denominada ***** y *****, dado que el poder ***** es ineficaz para ejercer la acción que ha hecho valer, toda vez que el mencionado poder le fue otorgado para actos de administración y dentro del cual no queda comprendida la facultad para demandar, que es propio del poder general para pleitos y cobranzas.

Consecuentemente se desestima la demanda presentada por ***** a nombre de la Sociedad Mercantil *****, por lo que en merito de esto y una vez que quede firme la presente resolución, archívese la presente causa como asunto totalmente concluido.

En cuanto a lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que en lo conducente dice: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**, atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la demandada ***** resultó perdidosa, se condena a la misma a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO.- Se declara procedente la excepción de falta de personalidad planteada por los demandados ***** y *****, dado que quien presenta la demanda es *****, y para acreditar que es apoderada de *****, únicamente exhibe un poder para actos de administración y esto no la faculta para ejercer actos propios de un poder para pleitos y cobranzas.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se desestima el escrito de demanda presentado por *****, por lo que una vez que quede firme esta resolución archívese el asunto como totalmente concluido

TERCERO.- Se condena a la parte actora a cubrir a los demandados ***** y ***** los gastos y costas del juicio.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, interlocutoriamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.** Conste.

L'APM/Megc*

La Licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, en su carácter de Secretario de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0123/2019** dictada en **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de cuatro fojas útiles por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **El nombre de las partes, de apoderados, datos de identificación de instrumentos notariales, así como el nombre de los notarios**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.